



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-06/2019

RECURRENTE:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
XVII CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
JOSÉ ALFONSO GALINDO SANTOS

MAGISTRADO PONENTE:
JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
SELOMITH GUERRERO REYNOSO

Mexicali, Baja California, a seis de febrero de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que **confirma** la designación de José Alfonso Galindo Santos como Secretario Fedatario del XVII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral, aprobada el ocho de enero de dos mil diecinueve, por las razones que se precisan a continuación:

GLOSARIO

Consejera Presidenta:	Consejera Presidenta del XVII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
XVII Consejo Distrital responsable:	XVII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

- 1.1. **Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2018-2019.** En sesión celebrada el nueve de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General declaró el inicio del proceso electoral local 2018-2019, mediante el cual se renovará Gobernador Constitucional, Diputados al Congreso y Munícipes a los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.
- 1.2. **Sesión de Instalación.** El ocho de enero de dos mil diecinueve¹, se celebró “Sesión Pública de Instalación” del XVII Consejo Distrital, en el que se aprobó, entre otras cosas, la designación de José Alfonso Galindo Santos como Secretario Fedatario de ese Consejo, a propuesta de la Consejera Presidenta.
- 1.3. **Recurso de Inconformidad.** El trece de enero, la representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el XVII Consejo Distrital, presentó recurso de inconformidad, a fin de impugnar la designación antes referida.
- 1.4. **Comparecencia del tercero interesado.** Durante la tramitación del recurso, el dieciséis de enero siguiente, compareció como tercero interesado José Alfonso Galindo Santos, como Secretario Fedatario designado para integrar el XVII Consejo Distrital.
- 1.5. **Radicación y turno.** Recibido el recurso en comento ante este Tribunal, el diecisiete de enero, se radicó asignándole la clave de identificación RI-06/2019, turnándose a la ponencia del magistrado citado al rubro.
- 1.6. **Requerimientos.** Mediante acuerdo de veintiocho de enero posterior, se ordenó requerir al tercero interesado, a la Consejera Presidenta y al Partido del Trabajo, a fin de que remitieran diversa información y documentación que se consideró pertinentes para la substanciación del presente recurso; y el primero de febrero, se les tuvo dando cumplimiento.
- 1.7. **Autos de admisión.** Mediante acuerdos de cuatro de febrero, se admitió el recurso, las pruebas aportadas por las partes en términos de Ley; y al no haber más diligencias por desahogar,

¹ Las fechas que se citan en esta sentencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención expresa en contrario.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

se declaró cerrada la instrucción, por lo que, se procede a elaborar el correspondiente proyecto de resolución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por un representante legítimo de un partido político relacionado con un acto o resolución de un órgano electoral que no tiene el carácter irrevocable.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 281, 282, fracción I, 283, fracción I, de la Ley Electoral.

3. PROCEDENCIA

Al no advertirse causales de improcedencia, y toda vez que la autoridad responsable no invocó una; cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 de la Ley Electoral, este Tribunal procederá a entrar al estudio de fondo, como se acordó en el auto de admisión.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso

La identificación de los agravios y la lectura integral de los escritos de demanda, se hacen a la luz de la **Jurisprudencia 04/99** emitida por la Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, que impone a los órganos resolutores de los medios de impugnación en materia electoral, el deber de interpretar los escritos de demanda, con el objeto de determinar con precisión la verdadera intención de quienes promueven.

Del escrito de demanda, se advierte que la actora se duele del acuerdo aprobado por el XVII Consejo Distrital en la “Sesión Pública de Instalación”, que designa a propuesta de la Consejera Presidenta a José Alfonso Galindo Santos como Secretario Fedatario del mismo, celebrada el ocho de enero; argumentando que la designación le causa agravio, en virtud que vulnera los “principios constitucionales de legalidad, imparcialidad e independencia en la contienda, que deben regir el actuar de la autoridad administrativa electoral, infringiendo el artículo 41, base II y 116 de la Constitución federal, en relación con el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California” (sic); refiriendo medularmente, lo siguiente:

Que la propuesta presentada por la Consejera Presidenta carece de la suficientemente motivación y fundamentación, al no reunir los requisitos legales para ocupar el cargo de Secretario Fedatario y, por ende, no puede ser la persona idónea para ejercerlo, debido a la reciente relación de representación de los intereses del Partido del Trabajo, que actualmente contiene en el proceso electoral local 2018-2019.

Precisando, que la designación implica para el órgano competente la necesidad de verificar que los aspirantes cumplan los requisitos constitucionales y legales para el desempeño del cargo, así como evaluar las calidades académicas, personales y profesionales del solicitante; sin embargo, considera que no se cumplieron con esos extremos, al omitirse en la valoración curricular, la relación de José Alfonso Galindo Santos con el Partido del Trabajo, al haberse desempeñado como su representante ante el Consejo General durante el periodo dos mil dieciséis y dos mil diecisiete; lo que considera es un hecho notorio para este Tribunal al obrar su constancia de acreditación en el expediente RI-08/2017.

Aunado, arguye que al haber representado los intereses del instituto político aludido ante el Organismo Público Local, integró el Congreso Estatal, el cual estatutariamente es un órgano de dirección, que tiene encomendadas labores de decisión y resolución, de acuerdo con los artículos 56, 57 y 62 de los Estatutos del Partido del Trabajo



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

y, por tanto, genera el incumplimiento del requisito contenido en el inciso g), fracción I, del artículo 67 de la Ley Electoral.

En ese orden de ideas, corresponde **dilucidar**, si se encuentra ajustado a derecho punto IV del acuerdo que se impugna, relativo a la designación del Secretario Fedatario, o si por el contrario, debe revocarse.

4.2 La designación del Secretario Fedatario se encuentra ajustada a derecho

El artículo 16 de la Constitución federal, exige que las autoridades funden y motiven sus actos, exigencia que queda satisfecha desde el punto de vista formal cuando se expresan las normas legales aplicables, así como los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa.

Esto es, la fundamentación de las resoluciones estriba en expresar el o los preceptos legales aplicables al caso y, la motivación en señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Para una debida fundamentación y motivación es necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en los supuestos de la norma invocada como base y sustento del modo de proceder de la autoridad.

En el caso, manifiesta la actora, que el acuerdo únicamente se funda en el principio de legalidad, ya que la propuesta presentada por la Consejera Presidenta carece de la suficiente motivación y fundamentación para demostrar que José Alfonso Galindo Santos reúne los requisitos legales previstos para ocupar el cargo, y por ende, no puede ser la persona idónea, debido a su reciente relación con el Partido del Trabajo.

Así mismo, arguye que la designación impugnada incumple con los extremos relativos a idoneidad, pues la valoración curricular omitió

señalar que José Alfonso Galindo Flores se desempeñó como representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General, lo cual lo desestima para ocupar el cargo conferido,

Las señaladas afirmaciones resultan **infundadas**, por lo siguiente:

El acuerdo impugnado, tuvo como base la propuesta realizada por la Consejera Presidenta², la cual fundamentó en términos de los artículos 5, Apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; y 33, 65, 67, fracciones I, y III, 69, 74, fracción XII de la Ley Electoral, los que disponen sobre la competencia de los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales para proponer al Consejo la designación del Secretario Fedatario; la integración de los Consejos Distritales; los requisitos para ocupar el cargo de Consejero Electoral, y Secretario Fedatario, así como, la celebración de la Sesión de Instalación del Consejo previa convocatoria, con el objeto de preparar el proceso electoral, y entre otras cosas, designar al Secretario Fedatario.

De igual forma, de la propuesta se advierten los motivos y consideraciones pertinentes, tales como, el análisis del perfil propuesto en cumplimiento a los requisitos legales previstos en las fracciones I, y III, del artículo 67 de la Ley Electoral; para ello, la Consejera Presidenta realizó un cuadro comparativo de los requisitos legales y su respectivo cumplimiento y/o acreditación; así también, se hace una valoración curricular con base a la documentación anexa, sobre la trayectoria académica, profesional y laboral, con lo que determinó acreditada la idoneidad para el cargo propuesto, considerando a su juicio garantizada la imparcialidad y profesionalismo requerido.

Propuesta, con la cual se advierte que la designación se realizó apegada a los principios de objetividad y racionalidad, en los cuales descansa la facultad discrecional, del órgano competente de verificar que los aspirantes cumplan con los requisitos constitucionales y legales para el desempeño del cargo, al cumplir con la procedencia de designación prevista en la Constitución y los requisitos legales previstos en la Ley Electoral, así como al haber evaluado la

² Obrante de la foja 21 a la 24 de autos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

trayectoria académica, profesional, y laboral; sin que sea obstáculo para la idoneidad del cargo conferido, el haber ocupado el cargo de representante de un partido político, al no estar previsto como impedimento o limitante como se analiza más adelante; de ahí que la Consejera Presidenta no tenía la obligación de asentar lo alegado por el recurrente, sino lo expresamente exigido por la ley.

Lo que se corroboró con las documentales, que en copia certificada exhibió la Consejera Presidenta el treinta y uno de enero³, relativas a las constancias que valoró para el cumplimiento de los requisitos legales y curriculares, las cuales tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 312 y 323 de la Ley Electoral, al no estar controvertidas respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Ahora, con relación a que se incumple con el requisito establecido en el artículo 67, fracción I, inciso g), de la Ley Electoral, debido a la representación de los intereses del Partido del Trabajo ante el Consejo General, tal prohibición, limitante o impedimento alegado, no está previsto, expresa o implícitamente, en el citado precepto legal o en alguno otro, por lo que no se debe restringir ese derecho fundamental.

Al respecto, es importante señalar que el derecho de integrar un órgano de autoridad electoral es un derecho subjetivo público, de naturaleza constitucional, es decir, una prerrogativa o derecho político del ciudadano, tal como está previsto literalmente en el artículo 35, fracción VI, de la Constitución federal, al tenor siguiente: *“VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;”*.

En este sentido, se precisa que las prohibiciones, limitaciones o impedimentos al derecho constitucional de ser nombrado para ocupar cualquier empleo o comisión, entre éstos el cargo de Secretario Fedatario, debe estar previsto en la legislación aplicable, es decir, toda limitación, impedimento o prohibición, para ejercer el derecho político o prerrogativa de ser nombrado, a fin de ocupar un

³ Obrantes a foja 97 a la foja 115 de autos.

empleo o comisión, que no tenga sustento constitucional o legal se debe considerar contra derecho.

Por otra parte, con relación a que José Alfonso Galindo Santos ha representado al instituto político aludido ante el Organismo Público Local, que estatutariamente integra el Congreso Estatal del Partido del Trabajo, el cual se considera un órgano de dirección, al tener funciones de decisión y resolución, de acuerdo con los artículos 56, 57 y 62 de los Estatutos del Partido del Trabajo⁴ y, por tanto, genera el incumplimiento del requisito contenido en el inciso g), fracción I, del artículo 67 de la Ley Electoral, tales consideraciones resultan igualmente infundadas.

Lo anterior, toda vez que, si bien legalmente de acuerdo con lo previsto en los artículos 56 y 57 del ordenamiento en comento, el Congreso Estatal del Partido del Trabajo es una de las máximas autoridades en la entidad federativa, que está integrada, entre otros, por los *“Representantes Estatales ante los órganos electorales”*, y conforma un órgano de dirección de acuerdo con el numeral 23 del referido Estatuto⁵; empero, materialmente el Secretario Fedatario designado, no ha desempeñado u ocupado cargo alguno de dirección nacional, estatal o municipal, como tampoco ha integrado el Congreso Estatal del Partido del Trabajo, como fue manifestado por el propio instituto político el treinta y uno de enero⁶, mediante diversos escritos, signados respectivamente por Julio Cesar Vázquez Castillo, Comisionado Nacional del Partido del Trabajo en Baja California y por María Elena Camacho Soberanes, representante propietaria del Partido del Trabajo ante el Consejo General.

⁴ **Artículo 56.** El Congreso Estatal o de la Ciudad de México es la máxima autoridad en una entidad federativa, subordinado a los Órganos de Dirección Nacional. Sus acuerdos y resoluciones serán obligatorios para todos sus Órganos e Instancias de Dirección, militantes y afiliados.”

Artículo 57. El Congreso Estatal o de la Ciudad de México se integra por: ... d) Representantes Estatales o de la Ciudad de México ante los Órganos Electorales...”

Artículo 62. Son atribuciones del Congreso Estatal o de la Ciudad de México: a) Conocer y resolver sobre el informe de la Comisión Ejecutiva Estatal o de la Ciudad de México...”

⁵ **Artículo 23.** Los Órganos de Dirección y otros Órganos e Instancias del Partido del Trabajo son:... II. Órganos de Dirección y otros Órganos e Instancias del Partido Estatales o de la Ciudad de México. a) Congreso Estatal o de la Ciudad de México...”

⁶ Obrante de la foja 116 a la foja 117 de autos del expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Representaciones que constituyen un hecho notorio para esta autoridad, al estar acreditados ante el Consejero General, como se advierte de la página electrónica del portal oficial del Instituto Electoral.⁷

Sin que pase desapercibido lo manifestado por el Secretario Fedatario mediante escritos de dieciséis y treinta y uno de enero, en el sentido que la única relación existente con el Partido del trabajo, viene de un contrato de prestación de servicios que como experto en materia constitucional, se le solicitó y que anexaría al su escrito de comparecencia; manifestando posteriormente, que la prestación de Servicios profesionales con el partido, fue de manera pro bono y verbal, por lo que físicamente no podía exhibir contrato escrito requerido por esta autoridad; sin embargo, tales afirmaciones se ven superadas con motivo de lo manifestado por el propio Partido del Trabajo, al confirmar mediante su escrito de cumplimiento de requerimiento, que la relación fue de forma pro bono, y sin ningún tipo de relación directa, siendo solo el de una presentación de servicios profesionales, como representante del instituto político, de noviembre de dos mil dieciséis a enero de dos mil diecisiete.

Documentales todas que adminiculadas entre sí, de acuerdo con los hechos afirmados, y al no haber sido desvirtuadas, generan convicción en términos del artículo 323, segundo párrafo de la Ley Electoral.

Así, entonces, la prohibición, limitación o impedimento consistente en que para poder ser designado Secretario Fedatario, no debe desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación, es un requisito negativo, que acreditó José Alfonso Galindo Santos con su escrito de seis de enero⁸, mediante el cual manifestó bajo protesta no desempeñar, ni haber

⁷ Así lo dispuso el Segundo Tribunal Colegiado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su Jurisprudencia cuyo rubro dispone: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**

⁸ Obrante a foja 105 de autos del expediente.

desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años inmediatos anteriores a la designación, que a su vez, se corrobora con los informes suscritos por Julio Cesar Vázquez Castillo, Comisionado Nacional del Partido del Trabajo en Baja California y por María Elena Camacho Soberanes⁹, representante propietaria del Partido del Trabajo ante el Consejo General, en dicho sentido.

De ahí que la designación de José Alfonso Galindo Santos, como Secretario Fedatario del XVII Consejo Distrital, no transgrede los principios rectores de la función electoral de legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia requeridos para el ejercicio del cargo.

Con relación a que es un hecho notorio para ese Tribunal la representación de José Alfonso Galindo Santos, al haber comparecido en el expediente RI-08/2017, entre otros, con esas pruebas únicamente se constata que el mencionado ciudadano fue acreditado como representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General y con ese carácter acudió a diversas instancias a representar los intereses de su acreditado, lo que como ya se manifestó no impide ocupar el cargo.

En este contexto, a juicio de este Tribunal, de las pruebas obrantes en autos, no se acredita que José Alfonso Galindo Santos, haya desempeñado desde 2016 hasta la fecha 2017 un cargo de dirección nacional estatal o municipal del Partido del Trabajo y, por tanto, que no cumpla el requisito establecido en el inciso g), fracción I, del artículo 67 de la Ley Electoral.

Por tanto ante lo infundado de los conceptos de agravio, lo procedente conforme a Derecho es confirmar, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

⁹ Obrantes de la foja 116 a la foja 117 de autos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA

LEOBARDO LOAIZA CERVANTES
MAGISTRADO

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO

ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS